entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar servidores ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla*. Designar como Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, al señor Andrés René Chaves Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 76331646, quien se desempeña en el cargo de Asesor Código 1020 código 18, ubicado en el despacho del Ministro del Interior, para conocer de las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el cumplimiento de los eventuales fallos que se susciten, con ocasión de los siguientes procesos judiciales:

ACCIÓN	ACTOR	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ETAPA PROCESAL	CONJUNTO RESIDENCIAL QUE LO DEMANDA
Acción de grupo	ANDRICK MARCEL DÁVILA MARENCO	00349-2005-C	Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla	Al despacho pare decidir	Ciudad del Sol 1. Ciudad del Sol 2. Alto del Campo
Acción de Tutela	MARÍA CAROLINA DÍAZ	2008-0054501	Juzgado Décimo Penal Municipal de Barranquilla	Se encuentra en la Corte Constitucional para decidir al respecto del hecho superado	Ciudad del Sol 1
Acción de grupo	JAIME EDUARDO LUQUE PALENCIA Y OTROS	00304-2011	Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla	Se encuentra en periodo de prueba	Conjunto Residencial Terragona, Conjunto Residencial Barcelona, Conjunto Residencial Parque 100, Conjunto Residencial Parque 98.
Acción popular	ESTELA MARÍA YANCE RODRÍGUEZ - PEDRO ANTONIO CABRERA SUÁREZ ROBERTO TAPIA AHUMADA	2023-00007	Tribunal Administrativo del Atlántico	Se encuentra en etapa inicial con auto Admisorio de Fecha 11 de abril de 2023	Ciudad del Sol I y II

Asimismo, para conocer de los trámites administrativos y presupuestales relacionados con el pago de subsidios temporales de arriendo a algunos propietarios y poseedores de los conjuntos residenciales Ciudad del Sol I y II, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

Artículo 2°. *Posesión*. El Alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc designado en este acto, al Alcalde titular del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, a los Juzgados Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, Décimo Penal Municipal de Barranquilla y Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, y al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NÚMERO 0275 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se nombran agente y coagente para representar los intereses de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia con ocasión de la intervención bajo el artículo 63 del Estatuto de la Corte en el caso sobre violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en la Franja de Gaza.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de diciembre de 2023 la República de Sudáfrica presentó ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya una demanda contra el Estado de Israel, relativa a violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, por los hechos sucedidos en la Franja de Gaza desde el 7 de octubre de 2023;

Que el Gobierno nacional ha decidido intervenir en el caso, amparándose en lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

Que, por lo anterior, se hace necesario nombrar al Agente y Coagente que han de representar a Colombia en la intervención que realizará en dicho proceso, en su calidad de Estado Parte en la Convención de 1948;

Dadas las calidades personales, profesionales y experiencia que han de observar quienes desempeñan estas funciones en defensa de los intereses de la República de Colombia y en representación de la misma;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar al doctor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, como Agente para que atienda y represente los intereses de Colombia con ocasión de la intervención en el caso de la demanda instaurada el 29 de diciembre de 2023, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, por la República de Sudáfrica contra el Estado de Israel, sobre violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en la Franja de Gaza.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar a la doctora DIANA CAROLINA OLARTE BAGARES, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, código 0036, grado 25, acreditada como Embajadora de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, como Coagente para que de igual manera atienda y represente los intereses de Colombia con ocasión de la intervención de Colombia en el caso de la demanda instaurada el 29 de diciembre de 2023, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, por la República de Sudáfrica contra el Estado de Israel, sobre violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en la Franja de Gaza.

Artículo 3°. *Erogaciones*. En vista de que las personas mencionadas en los artículos 1° y 2° son funcionarios públicos de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, el presente decreto no causa erogación alguna para el tesoro nacional.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Luis Gilberto Murillo Urrutia,

Encargado de las funciones del empleo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

DECRETO NÚMERO 0263 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer las reglas y condiciones para la creación de una línea de crédito de redescuento con tasa compensada dirigida a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución

Política, y el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta al Gobierno nacional para autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando: (i) los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas; (ii) exista aprobación y reglamentación previa de su junta directiva; (iii) e inclusión previa en el presupuesto nacional de las partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

Que para la compensación de la tasa en la vigencia 2024 se cuenta con una apropiación presupuestal para la compensación de la tasa de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2295 del 29 diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos ($496.138.000.000) por concepto de "Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito para en los usos autorizados en parágrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero". Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las vigencias en el Presupuesto General de la Nación.

Que, frente al segundo de los requisitos señalados en el primer considerando, la junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en sesión realizada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), como consta en el acta número 417, aprobó la propuesta para la creación de una línea de crédito de redescuento con tasa compensada dirigida a promover la vivienda de interés social y prioritario para el desarrollo regional (urbano y rural).

Que la junta directiva de Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), de conformidad con la facultad que le confiere el literal 1) del numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, calificó el sector Vivienda como financiable, tal y como consta en el Acta 202 del 13 de diciembre de 2007.

Que en el Reglamento para Operaciones de Redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) se encuentra incluido, dentro de los Sectores Financiables, el Sector de Vivienda y Desarrollo Urbano -Versión 13- CÓDIGO: GOA-DA-001, del 31 de mayo de 2023, aprobada su última modificación por la Junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en sesión del 31 de mayo de 2023, como consta en el acta número 413. Particularmente en lo que se refiere al financiamiento de créditos del subsector vivienda urbana y/o rural, se contemplan, entre otras las inversiones relacionadas con crédito VIS para la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio y mejoramiento o remodelación, así como uso financiable el capital de trabajo para el desarrollo de las actividades propias de la construcción.

Que el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) tiene por objeto la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión en los sectores elegibles.

Que el literal g del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) a "[r]edescontar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado, patrimonios autónomos y personas jurídicas de derecho internacional público, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Que el numeral 2 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2003, establece que "[t]odas las operaciones de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, incluyendo los (INFIS) Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto (que para el efecto específicamente autorice la misma Financiera)".

Que las políticas públicas en materia de vivienda han sido previstas en diversas normas como las Leyes 3 de 1991, 546 de 1999 y 2079 de 2021 y en los decretos 1071 de 2015, 1077 de 2015 y 1247 de 2022, todas las cuales, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política, buscan garantizar el derecho a la vivienda digna y ordenan establecer las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el literal b) del numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que corresponde al Gobierno nacional determinar las condiciones financieras y beneficiarios de las líneas de crédito cuya creación autorice el legislador.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Adiciónese el Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 14

LÍNEA DE CRÉDITO DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA DESTINADA A PROMOVER LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) PARA EL DESARROLLO REGIONAL (URBANO Y RURAL)

Artículo 2.6.7.14.1. *Objeto*. El presente Capítulo establece las reglas y condiciones bajo las cuales se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter), para crear una línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).

Artículo 2.6.7.14.2. *Creación, vigencia y monto de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).* La Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) podrá crear una línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural), hasta por un monto de un billón de pesos moneda corriente ($1.000.000.000.000 moneda corriente).

Artículo 2.6.7.14.3. *Disponibilidad de recursos para la compensación de la tasa de la línea de crédito de redescuento destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).* El monto para la compensación de la tasa de interés del crédito de redescuento destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural), se efectuará con cargo a las asignaciones presupuestales establecidas en el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos ($496.138.000.000) por concepto de "Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito para en los usos autorizados parágrafo único numeral 3 art 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Para el año 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias fiscales en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2.6.7.14.4. *Condiciones financieras de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).* La línea de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural), tendrá las siguientes condiciones financieras:

Uso:	Adquisición y autoconstrucción de vivienda nueva	Capital de Trabajo en la ejecución de Programas de Mejoramiento de Vivienda VIS y VIP	Capital de Trabajo y sustitución de deuda a Constructoras que desarrollen Viviendas VIS y VIP
Plazo:	Hasta 20 años	Hasta 6 meses	Hasta 5 años
Periodo de Gracia:	No aplica	No aplica	Hasta 1 año de gracia a capital

Tasa de interés	Tasa Fija 6,3% E.A. Para tasa en UVR o IPC se determinará periódicamente de acuerdo con la demanda. Las condiciones financieras tendrán una vigencia de plazo y monto dada en el momento de la cotización. Findeter divulgará entre los intermediarios la existencia y condiciones de la presente línea para que tengan información clara y precisa de cara a las operaciones que los intermediarios podrían llegar a redescontar, a través de la línea propuesta)	Tasa Fija 6,3% E.A.	**IBR – 3% M.V.:** Para proyectos VIS y VIP en municipios de categoría 3, 4, 5 y 6, Departamentos 3 y 4 y Distritos de categoría 3, 4, 5 y 6. **IBR -2,5% M.V:** Para los proyectos VIS y VIP desarrollados en Distritos especiales 1 y 2, Departamentos Especiales y de categoría 1 y 2 y Municipios Especiales y de categoría 1 y 2.
Beneficiarios	Personas naturales interesadas en adquirir vivienda nueva o autoconstruir VIS y/o VIP (urbano o rural)	Organizaciones populares, empresas y otros actores interesados en ejecutar programas Gubernamentales del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de mejoramiento de vivienda VIS y VIP (urbano o rural)	Constructoras que desarrollen VIS y VIP (urbano o rural)
Monto de la línea	Hasta un billón de pesos moneda corriente ($1.000.000.000.000 M/Cte.)		
Vigencia de la línea	Hasta agotar recursos		

Artículo 2.6.7.14.5. ***Beneficiarios de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).*** Podrán ser beneficiarios de la línea de redescuento con tasa compensada de que trata el presente Capítulo, las personas naturales, con operaciones de crédito para autoconstruir o adquirir vivienda nueva de interés social y prioritario; las organizaciones populares, comunitarias, empresas y otros actores interesados en ejecutar programas gubernamentales del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para el mejoramiento de vivienda de interés social y prioritario; y las constructoras que desarrollen viviendas de interés social y prioritario.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y adiciona el Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

DECRETO NÚMERO 0264 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Mecanismo de Movilización de Activos que regula la cesión a título gratuito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y Central de Inversiones S.A. (CISA) de la cartera del Programa Unidos por Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral v) de la letra ii del literal d del artículo 1° del Decreto Legislativo 816 de 2020, en concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 816 de junio 4 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública del país por causa del Covid-19.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 444 de 2020, "*por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" y facultó al mismo para otorgar subsidios a garantías, siempre que se requieran para atender las necesidades en materia de salud, solventar los efectos adversos que afectan la actividad productiva del país, mantener la economía y las condiciones de empleo y en general para atender y mitigar la crisis ocasionada por la emergencia que ha causado la pandemia por el Covid-19.

Que el Gobierno nacional ordenó el fortalecimiento patrimonial del FNG por valor de $3,25 billones de pesos con la expedición del Decreto Legislativo 492 de 2020 con la finalidad de proporcionar garantías focalizadas en sectores, productos o segmentos que se establezcan con el fin exclusivo de dar acceso al crédito a personas naturales y jurídicas que hubieran sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica, y así entre otras cosas, evitar la liquidación de muchas micro, pequeñas y medianas empresas o el despido masivo de trabajadores por la insuficiencia de recursos para mantener a flote sus compañías durante la pandemia.

Que el Gobierno nacional, a través del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), estructuró un programa especial de garantía denominado "Unidos por Colombia". Este programa de garantía tuvo como finalidad otorgar el respaldo necesario que le permitiera a las Mipymes, (personas naturales y jurídicas) acceder al financiamiento necesarios para suplir la falta de ingresos y de esta manera pudieran contrarrestar las dificultades económicas que atravesaban a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Que el FNG estableció, con el direccionamiento del Gobierno nacional, ocho líneas de garantías, así: 1) Garantía para Pago de Nóminas; 2) Garantía para Capital de Trabajo; 3) Garantía para Trabajadores Independientes; 4) Garantía Microfinanzas; 5) Garantía Sectores más Afectados - Mipymes; 6) Garantía Sectores más Afectados Gran Empresa; 7) Garantía Gran Empresa, y 8) Garantía para Bonos Ordinarios en el Segundo Mercado.

Que la finalidad de la garantía para Bonos Ordinarios en el Segundo Mercado era incentivar el mercado de capitales como una fuente importante de financiación a través del cual las empresas podrían acceder para obtener recursos, de manera tal que pudieran mantener su operación, permitiéndoles afrontar la afectación económica generada por la pandemia y, por ende, preservar el empleo mediante la emisión de bonos ordinarios en el segundo mercado.

Que el Gobierno nacional estableció, con base en la facultad recibida directamente del Decreto número 444 de 2020, la necesidad de otorgar subsidios al empresario para cubrir en parte el subsidio de la comisión que cobra el FNG por el servicio de la garantía, la cual oscilaba entre el 70%, 75% y hasta el 100% en algunos casos y de acuerdo con el producto de garantía.

Que, con la finalidad de establecer mecanismos para la contabilización y pago de subsidios, el 27 de julio de 2020 se presentó a instancias del Comité de Garantías del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según consta en Acta número 08, el valor de los subsidios de las comisiones que se requerirían para apalancar las garantías que respaldaron los créditos otorgados al producto "*Unidos por Colombia*" del FNG.

Que el Decreto número 1806 de 2020 modificado por el 1841 de 2021 implementó un mecanismo de transferencia de recursos al FNG previsto por el Comité de Garantías del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para enfrentar las consecuencias del Covid-19, de manera que se diera un uso adecuado de los recursos públicos teniendo en consideración las disponibilidades de caja de la Nación y las necesidades de recursos líquidos del FNG, con el propósito de continuar respaldando el restablecimiento de las relaciones crediticias de los hogares y las empresas colombianas, afectadas por los efectos adversos de la pandemia y sus consecuencias.

Que con la finalidad de restituir en parte los recursos aportados por la Nación al FNG para el respaldo de garantías, con los recursos que se recaudaran a través de los procesos de cobranza de las obligaciones generadas por el pago de tales garantías, el Decreto instrumentó un mecanismo de movilización de activos que permitió estructurar un proceso de cobranza, a través del colector de activos del Estado, cuyo resultado de recaudo, luego de descontados los gastos y comisiones propios de la gestión, pudieran ser trasladado a las instancias presupuestales de la Nación que fueran pertinentes.

Que el Artículo 2.23.8. del Decreto número 1068 de 2015 estableció que el *"(...) Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) podrá ceder a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. (CISA), la cartera que se genere por el pago de las garantías otorgadas a créditos dentro del programa especial de garantías Unidos por Colombia. Esta cesión será realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en el momento del pago del siniestro. Para este efecto se suscribirá un convenio interadministrativo entre las*

mencionadas entidades" y "(...) Por su parte la Central de Inversiones S.A. (CISA) deberá girar el producto del recaudo de esta cartera dentro de los noventa (90) días siguientes a su verificación, al Ministerio de Hacienda Crédito Público-Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME), cuenta sin personería jurídica, una vez descontada su comisión por la gestión de cobranza".

Que el FNG mediante la Circular Normativa Externa número 050 del 26 de agosto de 2020 estructuró la línea de Garantía para Bonos Ordinarios en el Segundo Mercado para Emisores con Disminución de Ingresos del 20%, dentro del programa Especial de Garantías "Unidos por Colombia". El programa en mención finalizó el 1° de septiembre de 2022 y dio como resultado, la colocación de bonos por un valor de trescientos mil ciento noventa y dos millones de pesos moneda corriente ($300.192.000.000) por parte de cuatro (4) emisores.

Que el FNG tiene estructurado un producto de garantía para respaldar operaciones de *crowdfunding* que se desarrollen en el marco del Decreto número 1357 de 2018 que adicionó el Libro 41 de la Parte II del Decreto número 2555 de 2010, producto de garantía que estuvo habilitado en el Programa Unidos por Colombia.

Que la cartera generada por el producto de garantía de bonos ordinarios y el producto de garantía para operaciones de *crowdfunding* no requieren ser judicializadas como requisito previo para cobrar la garantía ante el FNG, por lo que el instrumento para acreditar la calidad de acreedor subrogatorio luego de pagada la garantía es el Certificado de Derechos Patrimoniales junto con la anotación en cuenta que realice el Depósito Centralizado de Valores, y lo que pretende el FNG es cederle a Central de Inversiones S.A. (CISA) a título gratuito estas operaciones, en el marco del Programa Unidos por Colombia, tal y como lo contempló el mencionado Decreto número 1806 de 2020.

Que, sin embargo, al ser la garantía para bonos ordinarios y *crowdfunding* un producto destinado a respaldar operaciones en el mercado de valores, la cartera que se genera por el pago de estas garantías no están destinadas a "créditos", dado que al ser una emisión de bonos o una financiación colaborativa no es considerada cartera de crédito, y por tanto no es posible realizar la cesión a título gratuito.

Que se hace necesario la expedición de un Decreto modificatorio al Decreto reglamentario 1806 de 2020 modificado por el 1841 de 2021, con la finalidad de reformar el mecanismo de Movilización de Activos, para que el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) pueda ceder a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. (CISA), la cartera que se genere por el pago de las garantías otorgadas a cualquier activo o valor financiero en el marco del programa Unidos por Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.23.8. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.23.8. Movilización de Activos**. El Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) podrá ceder a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. (CISA), la cartera que se genere por el pago de cualquier tipo de garantía que sea otorgada a cualquier crédito, valor o activo, indistintamente del mecanismo de instrumentalización utilizado en el marco del programa Unidos por Colombia. Esta cesión será realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en el momento del pago del siniestro.*

Para este efecto se suscribirá un convenio interadministrativo entre las mencionadas entidades".

Artículo 2°. *Vigencias y derogatoria*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el inciso primero del artículo 2.23.8. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NUMERO 0265 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4°, parágrafo 2 del literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Que la industria de fondos de inversión colectiva ha contribuido en los últimos años a incentivar la participación de personas naturales en el mercado de capitales, por lo cual es pertinente promover la especialización y crecimiento de la industria, siguiendo los estándares internacionales en materia de principios de hombre prudente y de administración de riesgos en la gestión de recursos de terceros.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando modificaciones normativas que amplíen las opciones para otorgarle liquidez a los instrumentos de inversión, y de esta manera contribuir a la creación de alternativas tendientes a promover el desarrollo de los vehículos de inversión colectiva.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante, y en este sentido se hace necesario realizar ajustes en sus requisitos de operación, con el fin de reconocer la operatividad y la naturaleza específica de cada uno de ellos.

Que el mercado de capitales en Colombia cuenta con una variedad de instrumentos de financiación, ahorro e inversión y transformación de riesgos adicionales a los fondos de inversión colectiva, como es el caso de la titularización de activos, respecto de la cual es necesario promover eficiencias en la estructuración de sus emisiones para hacerlos vehículos más competitivos.

Que, con la finalidad de continuar contribuyendo a la integración regional del mercado de capitales, es pertinente permitir que las bolsas de valores autorizadas para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros puedan listar valores del extranjero en el sistema que administren para el efecto. De esta manera se amplía la oferta de valores para los inversionistas, garantizando el cumplimiento de los deberes de información hacía estos y se eliminan los arbitrajes existentes entre las bolsas de valores de las diferentes jurisdicciones que participan en la iniciativa de integración.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta número 17 del 18 de diciembre de 2023.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.15.6.1.6 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"Parágrafo. Las bolsas de valores o los administradores de Sistemas de Negociación de Valores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia autorizados para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros podrán listar valores del extranjero en el sistema que administren para el efecto en los términos que establece el presente capítulo del presente decreto".

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 2° al artículo 2.15.6.1.7 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1°. Los deberes y obligaciones establecidos en el presente artículo deberán ser cumplidos por parte de las bolsas de valores o los administradores de Sistemas de Negociación de Valores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia autorizados para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros cuando actúen en la calidad descrita en el parágrafo del artículo 2.15.6.1.6 del presente decreto, según el objeto que estas desarrollan.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los deberes y obligaciones propios de la actividad de intermediación de valores".

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.21.1.2.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo. El capital mínimo de las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios se ajustará a partir del primero (1°) de enero de cada año de forma automática teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Cuando el uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios sea superior al capital mínimo reportado en el año 2024, la actualización del capital deberá ser el valor correspondiente a la diferencia entre uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios y el capital mínimo reportado en el año inmediatamente anterior; b) Cuando el uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios no supere el capital mínimo reportado para el año inmediatamente anterior, se deberá mantener el monto de capital mínimo reportado en el año inmediatamente anterior."

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 2.40.1.2.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"8. Para la vinculación de clientes a los fondos de capital privado de conformidad con lo previsto en el Libro 3 de la Parte 3 del presente decreto y la atención de los partícipes

durante su permanencia en los mismos, el cual deberá ser cumplido por parte de la sociedad administradora".

Artículo 5°. Modifíquese el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 3.1.1.3.2** ***Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia***. La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará previamente las familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia, previa solicitud de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en caso de que la sociedad administradora no esté administrando o no haya administrado al menos un fondo de inversión colectiva. Para el trámite de autorización la sociedad administradora deberá aportar la siguiente documentación:".

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"3. Que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo, en caso de existir, establecerá los criterios de gestión de riesgos asociados a estas operaciones y los criterios de revelación de información para los inversionistas, los cuales deberán ser incluidos en los mecanismos para revelación de información del fondo de inversión colectiva en los términos que establezca el reglamento del respectivo fondo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar criterios para la revelación de dicha información".

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3.1.1.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 3.1.1.5.1 ***Operaciones de naturaleza apalancada en los fondos de inversión colectiva.*** Son aquellas operaciones que permiten ampliar la exposición del fondo de inversión colectiva por encima del valor de su patrimonio, las cuales podrán realizarse siempre que esté expresamente establecido en el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva.

Parágrafo 1°. No constituyen operaciones de naturaleza apalancada:

a) Los créditos intradía y las operaciones pasivas de reporto, repo y simultáneas intradía que la sociedad administradora realice para cumplir operaciones en el mercado en nombre del fondo de inversión colectiva;

b) Los derivados con fines de cobertura;

c) Los derivados con fines de inversión definidos en el artículo 3.1.1.4.6 del presente decreto.

Parágrafo 2°. Para efectos de los límites establecidos en el artículo 3.1.1.5.2 del presente decreto, no se computarán las operaciones de reporto o repo pasivas y simultáneas pasivas realizadas para atender solicitudes de redención de participaciones o gastos del fondo, caso en el cual no podrán exceder del 30% del activo total del fondo de inversión colectiva y no se considerarán operaciones de naturaleza apalancada.

Parágrafo 3°. En relación con los fondos de inversión colectiva en los que se realicen operaciones apalancadas, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo en caso de existir, deberán revelar en los sistemas de negociación de valores, que actúan en nombre y por cuenta del fondo respectivo, con el fin de determinar los cupos de contraparte correspondientes".

Artículo 8°. Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"3. Revelar claramente los riesgos inherentes al fondo de inversión colectiva y a las operaciones de naturaleza apalancada, incluyendo de manera expresa en el reglamento, en el prospecto y en el material promocional la siguiente advertencia: "Las operaciones apalancadas pueden ser operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados al fondo de inversión colectiva. Los dineros entregados por el fondo de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito.

4. Cuando los fondos de inversión colectiva realicen las operaciones de naturaleza apalancada de que trata el presente artículo, la sociedad administradora deberá informar de manera expresa dentro del proceso de vinculación a los inversionistas, que dicho fondo de inversión colectiva realiza este tipo de operaciones".

Artículo 9°. Modifíquense los dos primeros incisos del artículo 3.1.1.6.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 3.1.1.6.2 Límites a la participación por inversionista.** Durante la vigencia del fondo de inversión colectiva, un solo inversionista no podrá mantener directa o indirectamente a través de una cuenta ómnibus, una participación que exceda el porcentaje del valor del patrimonio del fondo que establezca la sociedad administradora en el reglamento teniendo en cuenta los riesgos asumidos en la gestión del fondo, su tamaño y naturaleza, la liquidez de los activos, la política de inversión y el perfil de los inversionistas, entre otros".

Artículo 10. Adiciónese el artículo 3.1.1.6.6 al Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 3.1.1.6.6** ***Período o fecha ex distribución***. El período o fecha ex distribución hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de participaciones de fondos de inversión colectiva inscritas en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir las distribuciones pendientes de pago por parte del comprador".

Artículo 11. Adiciónese el artículo 3.1.1.7.6 al Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 3.1.1.7.6** ***Readquisición de participaciones***. Los fondos de inversión colectiva cerrados podrán readquirir sus participaciones en condiciones de igualdad y garantizando transparencia en la operación, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El comité de inversiones del fondo de inversión colectiva cerrados deberá autorizar la respectiva operación de readquisición de participaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los efectos en el valor de la unidad y el impacto para los inversionistas que conserven su participación, así como para el desarrollo de la política de inversión del fondo de inversión colectiva.

2. Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1 del presente decreto. En el caso de fondos de inversión colectiva cerrados no listados, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo a través de la página web de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva.

3. El fondo de inversión colectiva cerrado solo podrá readquirir sus participaciones con los recursos líquidos que al momento tenga a su disposición, y no podrá tomar endeudamiento para dichos propósitos.

4. Los reglamentos de los fondos de inversión colectiva cerrados deben determinar expresamente la posibilidad de realizar la readquisición de participaciones.

5. Cuando el fondo de inversión colectiva cerrado adquiera unidades de participación de propiedad de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores, se deberán cumplir las políticas y procedimientos para la administración y gestión de conflictos de interés.

6. Las operaciones anuales de readquisición de unidades de participación no pueden ser superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo de inversión colectiva cerrado y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

7. Deberán establecerse políticas de gestión de los riesgos asociados a la readquisición de títulos de participación, particularmente el riesgo de liquidez y de disponibilidad de los recursos para atender los pagos derivados de dicha readquisición, garantizando la participación en condiciones equitativas para todos los inversionistas interesados en procesos abiertos y transparentes.

8. Cuando se trate de fondos de inversión colectiva cerrados listados, el procedimiento para la realización de la readquisición será el establecido por el Sistema de Negociación de Valores en el cual se encuentre listada la respectiva participación, y deberá realizarse en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto. Para el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados no listados el precio no puede superar el menor valor entre el valor patrimonial, el valor de la última transacción realizada en el mercado secundario o el valor de mercado determinado según las metodologías de valoración establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 12. Modifíquese el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 3.1.1.9.6 Modificaciones al reglamento**. Las reformas que se introduzcan en el reglamento de los fondos de inversión colectiva o en el reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar los ajustes que estime necesarios.

Las reformas al reglamento que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas deberán contar con una aprobación expresa de la Junta Directiva de la sociedad administradora, la cual deberá estar acompañada de un soporte técnico que respalde dicha aprobación. En este caso se deberá informar a los inversionistas mediante alguno de los siguientes mecanismos: una publicación en un diario de amplia circulación nacional, páginas de internet, otro medio de comunicación electrónica, o mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y en el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva. La comunicación deberá incluir el mecanismo a través del cual podrán ejercer su derecho y el plazo máximo que tiene el inversionista para pronunciarse, que deberá ser mínimo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación.

Los inversionistas de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Dicha redención podrá realizarse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir

del vencimiento del plazo máximo que tiene el inversionista para pronunciarse, el cual está establecido en el inciso anterior, y será responsabilidad de la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva y de los órganos de gobierno del mismo garantizar el adecuado ejercicio de dicho derecho.

Los cambios que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas solo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se venza el plazo establecido en el inciso anterior".

Artículo 13. Modifíquese el artículo 3.1.1.9.9 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 3.1.1.9.9 ***Extracto de cuenta del inversionista***. La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva deberá mantener a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe sobre el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas en el fondo de inversión colectiva. Esta información deberá estar disponible en la página web de la sociedad administradora.

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia definir la periodicidad, y contenido mínimo del extracto de cuenta".

Artículo 14. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"2. La inversión directa o indirecta que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o el gestor externo, en caso de existir, pretenda hacer en los fondos de inversión colectiva que administra o gestiona, según el caso, evento en el cual, en el reglamento y en el prospecto, deberá establecerse expresamente: a) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir, y b) que la sociedad administradora, o el gestor externo en caso de existir, deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año cuando el término de duración del fondo de inversión colectiva sea superior a dicho plazo, o durante la mitad del término previsto para la duración del fondo de inversión colectiva cuando este sea inferior a un (1) año".

Artículo 15. Modifíquese el parágrafo del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Para los fondos de inversión colectiva cuyos documentos representativos de participación sean valores, en los términos de esta Parte del presente Decreto, una vez entren en proceso de liquidación, se deberá suspender la negociación de dichos valores, para lo cual la sociedad administradora informará de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la bolsa de valores o sistemas de negociación de valores en los que se encuentren inscritos.

El liquidador deberá enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los inversionistas del fondo de inversión colectiva liquidado el informe de finalización de actividades a través de los medios electrónicos que determine el reglamento. Una vez se haya cumplido con este deber la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, cuando sea del caso".

Artículo 16. Modifíquese el numeral 10, adiciónense el numeral 11 y el parágrafo 2° al artículo 3.1.4.2.3 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"10. Llevar información separada de cada una de las cuentas ómnibus que maneja de conformidad con las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la Información con fines de supervisión de los portafolios de terceros, los negocios fiduciarios y cualquier otro recurso administrado por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con fines de supervisión de conformidad con el Decreto número 2420 de 2015.

11. Las demás obligaciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia".

"**Parágrafo 2°.** El distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el informe de rendición de cuentas de que trata el artículo 3.3.4.1.4 del presente decreto, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva en el que se realizó la inversión. Así mismo, el distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el extracto de cuenta del fondo de inversión colectiva en el cual la cuenta ómnibus realizó la inversión, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva".

Artículo 17. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 2° al artículo 3.1.4.3.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 3.1.4.3.1** ***Definición***. La fuerza de ventas se compone de los sujetos promotores vinculados a la sociedad administradora o al distribuidor especializado por cualquier medio, para desarrollar la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos. Vinculación que podrá realizarse directamente con las personas naturales denominados sujetos promotores o indirectamente a través de personas jurídicas con las cuales se celebre un contrato con dicho objeto".

"**Parágrafo 2°.** La recomendación profesional que se suministra en cumplimiento del deber de asesoría de que trata el artículo 3.1.4.1.3 del presente decreto la realizarán los sujetos promotores de que trata el presente artículo, cuando existan. En todo caso la sociedad administradora o el distribuidor especializado serán los responsables del cumplimiento de este deber".

Artículo 18. Modifíquese el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación realizada mediante cualquier medio electrónico idóneo para ello o en un diario de amplia circulación nacional señalados para el efecto en el reglamento, así como, en el sitio web de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva".

Artículo 19. Adiciónese un parágrafo al artículo 3.1.5.6.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo**. La consulta de que trata el presente artículo también podrá realizarse por los medios electrónicos que se determinen en el reglamento, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el presente artículo".

Artículo 20. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Las reglas para desarrollar la comercialización del fondo de capital privado deberán estar descritas en el reglamento del respectivo fondo. Durante la vinculación del cliente al fondo de capital privado la sociedad administradora será la encargada de dar cumplimiento a lo establecido en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto".

Artículo 21. Adiciónese el artículo 3.3.2.2.10 al Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 3.3.2.2.10** ***Período o fecha ex distribución.*** El período o fecha ex distribución hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de participaciones de fondos de capital privado inscritas en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir las distribuciones pendientes de pago por parte del comprador".

Artículo 22. Adiciónese el artículo 3.3.2.2.11 al Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 3.3.2.2.11** ***Readquisición de participaciones***. Los fondos de capital privado podrán readquirir sus participaciones en condiciones de igualdad y garantizando transparencia en la operación, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El comité de inversiones del fondo de capital privado deberá autorizar la respectiva operación de readquisición de participaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los efectos en el valor de la unidad y el impacto para los inversionistas que conserven su participación, así como para el desarrollo de la política de inversión del fondo de capital privado.

2. Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1 del presente decreto. En el caso de fondos de capital privado no listados, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo a través de la página web de la sociedad administradora del fondo de capital privado.

3. El fondo de capital privado solo podrá readquirir sus participaciones con los recursos líquidos que al momento tenga a su disposición, y no podrá tomar endeudamiento para dichos propósitos.

4. Los reglamentos de los fondos de capital privado deben determinar expresamente la posibilidad de realizar la readquisición de participaciones.

5. Cuando el fondo de capital privado adquiera unidades de participación de propiedad de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores, se deberán cumplir las políticas y procedimientos para la administración y gestión de conflictos de interés.

6. Las operaciones anuales de readquisición de unidades de participación no pueden ser superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo de capital privado y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

7. Deberán establecerse políticas de gestión de los riesgos asociados a la readquisición de títulos de participación, particularmente el riesgo de liquidez y de disponibilidad de los recursos para atender los pagos derivados de dicha readquisición, garantizando la participación en condiciones equitativas para todos los inversionistas interesados en procesos abiertos y transparentes.

8. Cuando se trate de fondos de capital privado listados, el procedimiento para la realización de la readquisición será el establecido por el Sistema de Negociación de Valores en el cual se encuentre listada la respectiva participación, y deberá realizarse en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto. Para el caso de los fondos de capital privado no listados el precio no puedo superar el menor valor entre el valor patrimonial, el valor de la última transacción realizada en el mercado secundario o el valor de mercado determinado según las metodologías de valoración establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 23. Adicionar el numeral 7 al artículo 3.5.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"7. Emitir bonos en los términos del artículo 3.1.1.5.5 del presente decreto, hasta por un monto equivalente a dos (2) veces el valor del patrimonio del fondo".

Artículo 24. Modifíquese el artículo 5.6.10.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.6.10.1.5** ***Denominación del monto de la emisión.*** Los títulos hipotecarios deberán denominarse en moneda legal colombiana y/o en unidades UVR. En la estructuración de los títulos hipotecarios se considerarán los activos admisibles sin importar su denominación.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo emisor, cuando lo juzgue conveniente, podrá emplear para los títulos una segunda denominación que corresponda a una moneda extranjera o a una distinta de la señalada en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la denominación de la emisión de los títulos hipotecarios sea diferente a la de los activos subyacentes, la emisión debe contar con mecanismos de cobertura internos o externos que mitiguen riesgos de descalce entre las mismas".

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Para los casos de valores emitidos en procesos de titularización con inscripción automática, el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública".

Artículo 26. *Régimen de transición.* Los artículos 4° al 23 del presente decreto entrarán en vigencia seis (6) meses después de la publicación del presente decreto, teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con lo dispuesto en dichas disposiciones.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 26. Deroga el numeral 19 del artículo 3.1.1.10.1, el artículo 3.1.1.5.3, el artículo 3.3.2.2.5 y el parágrafo 2° del artículo 3.3.7.1.3 del Decreto número 2555 de 2010. Adiciona un parágrafo al artículo 2.15.6.1.6, un parágrafo 2 al artículo 2.15.6.1.7, el numeral 8 al artículo 2.40.1.2.1, el artículo 3.1.1.6.6, el artículo 3.1.1.7.6, un numeral 11 y un parágrafo 2° al artículo 3.1.4.2.3, un parágrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1, un parágrafo al artículo 3.1.5.6.4, el artículo 3.3.2.2.10, el artículo 3.3.2.2.11 y el numeral 7 al artículo 3.5.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010. Modifica el parágrafo 1° del artículo 2.15.6.1.7, el parágrafo del artículo 2.21.1.2.1, el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2, el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6, el artículo 3.1.1.5.1, los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4, los dos primeros incisos del artículo 3.1.1.6.2, el artículo 3.1.1.9.6, el artículo 3.1.1.9.9, el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2, el parágrafo del artículo 3.1.2.2.2, el numeral 10 del artículo 3.1.4.2.3, el inciso primero del artículo 3.1.4.3.1, el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2, el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4, el artículo 5.6.10.1.5 y el parágrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 0266 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 62 de la Ley 2342 de 2023 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del inciso segundo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2342 de 2023, *"por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia Fiscal del 1°. de enero al 31 de diciembre de 2024",* en el inciso segundo del artículo 62 estableció que *"(...) durante la presente vigencia fiscal la Nación podrá reconocer y pagar, bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o con bonos u otros títulos de deuda pública (...) los bonos pensionales a su cargo de que trata la Ley 100 de 1993 y su Decreto número 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Cuando se emitan TES clase B para atender el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación que se hayan negociado de acuerdo con el artículo 12 del Decreto número 1299 de 1994 en el mercado secundario, podrán ser administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en una cuenta independiente, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez.* (…)";

Que según el parágrafo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023, *"La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses (...)".*

Que se requiere autorizar al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que fije las condiciones financieras y determine el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación;

Que así mismo, se hace necesario desarrollar el mecanismo de administración y la forma de operación de la cuenta independiente que administre el Tesoro Nacional, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez para el pago de los bonos pensionales que hayan sido negociados en el mercado secundario.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para fijar las condiciones financieras y determinar el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación*. El cupo de emisión y las condiciones financieras generales de los Títulos de Tesorería TES Clase B que emita la Nación para el pago de los bonos pensionales a su cargo, serán determinados por el Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán guardar consistencia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo (EGDMP), no implicarán operación presupuestal y solo deberán presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023.

Cada orden de expedición será suscrita por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional con base en los procedimientos que establezca la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que se expidan para el pago de Bonos Pensionales deberán reflejar las condiciones de mercado en la fecha de expedición que corresponda a cada uno de los pagos.

Artículo 2°. *Administración de la Cuenta de Liquidez para atender el Pago de los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y determinación del monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez".* La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará una cuenta independiente, que se denominará "Cuenta de Liquidez", con el objetivo de suministrar la liquidez para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación, en los términos del inciso segundo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023.

El Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud de la Oficina de Bonos Pensionales, determinará el monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez" para que, con el producto de su venta, se atiendan los procesos de pago de los bonos pensionales de que trata el presente artículo.

En la administración de la "Cuenta de Liquidez", la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar operaciones de compraventa de títulos y colocación de excedentes en depósitos remunerados en el Banco de la República.

Los reintegros provenientes de las entidades receptoras del proceso de pago que se hayan originado mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B serán depositados en la "Cuenta de Liquidez" a que hace referencia el presente artículo.

Las operaciones que se realicen con los recursos de la "Cuenta de Liquidez" de que trata el presente artículo no generarán operación presupuestal alguna, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023.

La disponibilidad de los recursos en la "Cuenta de Liquidez" al final de la vigencia fiscal de 2024, junto con los rendimientos financieros generados por la misma, serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para formar unidad de caja y posteriormente proceder a la liquidación de la mencionada cuenta.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 0267 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que, según el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, creó el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), en los siguientes términos: •

"Créase el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) administrado por el Gobierno nacional o la entidad que esta designe.

El FIP tendrá por objeto la administración y gestión de recursos, que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

El FIP estará constituido, entre otros recursos, con:

a) Los recursos derivados de los cobros de valorización nacional;

b) Los recursos del valor residual de concesiones y obras públicas, y/o otras fuentes alternativas que defina el Gobierno nacional y/o las Entidades Territoriales;

c) Los rendimientos que genere el FIP y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;

d) Los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del FIP y cuya fuente de pago deberá ser los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio. Estas operaciones no podrán contar con la garantía de la Nación y deberán surtir los trámites previstos en la normatividad aplicable para operaciones de crédito público, incluyendo, pero sin limitarse, al Decreto número 1068 de 2015 y sus respectivas modificaciones;

e) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del FIP:

f) Los demás que determine el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FIP, así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 1°. Los bienes del FIP formarán un patrimonio autónomo distinto al de la Nación y al de su administrador.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos de administración del patrimonio autónomo se atenderán con cargo a sus recursos, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El FIP podrá entregar a cualquier título los recursos a las entidades concedentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura, de acuerdo con las condiciones que se definan en los correspondientes contratos y reglamentos del FIP".

Que se requiere modificar el artículo 2.24.2. del Decreto número 1068 de 2015, considerando la necesidad de efectuar una nueva designación para la administración del patrimonio autónomo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido suscrito el contrato de fiducia mercantil con la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN). En consecuencia, se hace necesario precisar el régimen de contratación que aplicará el nuevo administrador del Fondo, y que corresponde al permitido por las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Que se requiere modificar el numeral 2 del artículo 2.24.4. del Decreto número 1068 de 2015, para establecer que la contribución nacional de valorización (CNV) ingresará directamente al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), teniendo en cuenta lo establecido en la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

Que se requiere modificar el artículo 2.24.11. del Decreto número 1068 de 2015, para establecer que el contrato de fiducia mercantil par la administración del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) será suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior atendiendo los principios de eficiencia de la Función Administrativa.

Que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) está constituido, entre otros recursos, con los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del mencionado fondo, cuya fuente de pago podrán ser, entre otras, los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio, y se requiere adicionar un numeral al artículo 2.24.14. del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) en desarrollo del uso mencionado, puede cubrir los costos de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, y demás que se requieran, para las proyecciones del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.24.2. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*. Modifíquese el artículo 2.24.2. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"***Artículo 2.24.2. Administración y naturaleza jurídica del Fondo***. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) es un patrimonio autónomo que será administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos del contrato de fiducia mercantil que se suscriba para el efecto. Los costos asociados a la administración del Fondo deberán ser competitivos y ajustados a los precios de mercado.

La administración del Fondo, así como los demás asuntos necesarios para su funcionamiento, se regirán por lo establecido en esta Parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas aplicables; el contrato de fiducia mercantil y el reglamento del Fondo.

Parágrafo 1°. Frente al régimen legal aplicable a las sociedades fiduciarias, en la constitución y administración del patrimonio autónomo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), y en su rol como fiduciario, todos los actos y contratos que suscriba el patrimonio autónomo requeridos para el cumplimiento del objeto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) incluyendo pero sin limitarse a la administración y ejecución de los recursos, se regirán por las normas de derecho privado, observando, en todo caso, los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Esto incluye el deber de selección objetiva y pluralidad de oferentes, cuando sea aplicable. Los recursos del Fondo estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) podrá recomendar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reemplazar la entidad administradora, cuando así lo considere, con fundamento en los parámetros establecidos en el contrato de fiducia mercantil, sin que esto genere costos diferentes a aquellos causados por el traslado, tasados por el auditor externo y por el Consejo Directivo. En caso de terminación anticipada del contrato o recomendación del Consejo Directivo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estudiará la recomendación del Consejo Directivo y de considerarlo pertinente, podrá trasladar el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), previa liquidación del contrato vigente, a otra entidad Fiduciaria diferente, para lo cual deberá seleccionar, bajo condiciones de mercado, al nuevo administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP)".

Artículo 2°. *Modificación del numeral 2 del artículo 2 24.4. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.24.4. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"2. Recursos derivados de la Contribución Nacional de Valorización del sujeto activo de que trata el artículo 4.1.1.1.3. del Decreto número 1625 de 2016, que ingresarán directamente al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), una vez recaudados y descontados los valores producto de los compromisos legales o contractuales adquiridos previamente, en los términos del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

Artículo 3°. *Modificación del inciso primero del artículo 2.24.11. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el inciso primero del artículo 2.24.11. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"***Artículo 2.24.11. Contrato de fiducia mercantil***. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá con el administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), un contrato de fiducia mercantil para la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP). Este contrato deberá contener todo lo necesario para dar aplicación con lo establecido en esta parte y deberá, al menos, contemplar los siguientes aspectos:

1. El objeto contractual
2. Obligaciones de las partes
3. Remuneración
4. Duración del contrato de fiducia mercantil
5. Gastos del Fondo
6. Contenido mínimo del reglamento del Fondo

7. Rendición de cuentas y contabilidad
8. Obligaciones de confidencialidad
9. Sanciones contractuales
10. Solución de controversias
11. Modificación y terminación del contrato de fiducia mercantil
12. Calidades y requisitos que debe reunir el administrador del Fondo
13. Parámetros de seguimiento y remoción del administrador del Fondo".

Artículo 4°. *Modificación del numeral 6 del artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el numeral 6 del artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"6. Cubrir los costos de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, y demás que se requieran para las proyecciones del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV)".

Artículo 5°. *Adición del numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Adiciónese el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"7. Los demás usos que permitan el cumplimiento del objeto del Fondo".

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***, modifica los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 de Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.

El Director del Departamento Nacional de Planeación (e),

José Daniel Rojas Medellín.

DECRETO NÚMERO 0268 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.(Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 8° de la Ley 358 de 1997, 88 de la Ley 2342 de 2023 y del literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que el objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) consiste en "*la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión".*

Que el artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 "*Por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2023*" autorizó, una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en los siguientes términos: "*La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)".*

Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

Parágrafo. Findeter podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente".

Que con base en el mencionado artículo, se expidió el Decreto número 1637 de 2023, por el cual se adicionó el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.(Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que el 31 de diciembre de 2023 cesó la vigencia de la Ley 2299 de 2023 y por ende del Decreto número 1637 de 2023; no obstante, las operaciones de crédito que se instrumentaron en cumplimiento de lo establecido en las normas antes indicadas continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones pactadas.

Que el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024"* autorizó, en los mismos términos del artículo 5° de la Ley 2299 de 2023, una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), así: *"La Financiera de Desarrollo Territorial S A. (Findeter) estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).*

Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

Parágrafo. Findeter podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente".

Que el presente decreto, en relación con la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.(Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), sustituye el contenido del Decreto número 1637 de 2023 y consecuentemente el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que según el parágrafo 1° del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al literal k) del mismo artículo: *"Serán aplicables a las operaciones de que trata el presente literal, las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, en lo pertinente".*

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así: *"Otorgar excepcionalmente, previa verificación de la Superintendencia Financiera de*

Colombia del cumplimiento de los requerimientos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, créditos directos con tasa compensada".

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado tiene la dirección de la economía e interviene por mandato de la ley en la prestación de los servicios públicos, para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 366 de la Constitución Política, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad en materia de servicios públicos, sobre cualquier otra asignación, en razón a que su objetivo fundamental es la solución de necesidades insatisfechas.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, expidió la Resolución CREG 012 del 2020 (modificada mediante la Resolución CREG 101 029 de 2023), por medio de la cual estableció una Opción Tarifaria para definir los costos máximos de prestación del servicio que podían ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Que mediante la Resolución CREG 058 de 2020, la CREG adoptó medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica, y estableció la aplicación de la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado como consecuencia de la pandemia por Covid-19; de manera que se aliviara la carga económica a los usuarios finales.

Que por medio de la Resolución CREG 152 de 2020, se estableció que los comercializadores debían aplicar la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, cuando se presentara un incremento superior al 3% en el Costo Unitario de Prestación del Servicio o en cualquiera de sus componentes.

Que, en aplicación de la Opción Tarifaria establecida por la CREG, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica a noviembre de 2023 contaban con unos saldos acumulados por valor de cuatro billones novecientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos moneda corriente ($4.999.592.886.374), de acuerdo con la información certificada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consultada el 31 de enero de 2024.

Que dichos saldos acumulados se encuentran distribuidos entre veinticuatro (24) empresas que tienen integradas las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica, las cuales cuentan con reportes de información actualizada en el SUI.

Que, dada la afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país, se hace necesario generar mecanismos que permitan a las empresas cumplir con sus obligaciones en el mercado eléctrico, y así continuar prestando el servicio en condiciones de calidad y continuidad.

Que para la vigencia fiscal 2024 se cuenta con una aprobación presupuestal para la compensación de la tasa de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos moneda corriente ($496.138.000.000) por concepto de *"Aportes a Findeter - Subsidios para operaciones de crédito para los usos autorizados parágrafo único numeral 3 art. 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".* Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias fiscales en el Presupuesto General de la Nación.

Que el monto total de la línea de crédito se financiará con el presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter).

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en sesión realizada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), como consta en el acta número 416: *"aprobó por unanimidad la creación de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica para mitigar los efectos del Fenómeno del Niño por un monto de $1 billón de pesos y conforme con las condiciones financieras presentadas".*

Que la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) a la que se refiere el presente decreto, está destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de hayan aplicado a la Opción Tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la Resolución CREG 012 de 2020 y sus modificaciones.

Que con base en el reporte de los saldos acumulados de la Opción Tarifaria, consultado en el SUI por la Oficina Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, y remitido a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter), vía correo electrónico el 7 de febrero de 2024, y en la revisión efectuada por la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) de las fuentes públicas de información, se concluye que actualmente se presentan ocho (8) empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica oficiales y mixtas que, al ostentar la condición de descentralizadas del orden territorial, no contarían con la certificación emitida por una calificadora de riesgos en los términos de los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015, por lo cual, no podrían acceder a la línea de crédito directo con tasa compensada que se crea con este decreto, limitando su acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez para aliviar su situación financiera, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 358 de 1997.

Que, frente al anterior panorama, es necesario aclarar que el sistema de calificación de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales contemplado principalmente en los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015 tiene en cuenta una realidad y unas condiciones reflejadas en el Decreto número 610 del 2002, las cuales varían con las que particularmente atraviesan las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica en Colombia en los últimos años, tal y como se detalla en la memoria justificativa de este decreto y en los motivos que impulsaron al legislador a expedir el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Que, de manera general, la calificación de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales se realiza por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentran autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.2.1., 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.3. del Decreto número 1068 de 2015.

Que, de manera especial y conforme a la facultad otorgada al Gobierno nacional por el artículo 8° de la Ley 358 de 1998, para las empresas a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto número 1068 de 2015 (que se sustituye mediante el presente decreto, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023), es necesario establecer criterios específicos para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Financiera de Desarrollo Territorial S.A.(Findeter), pueda determinar la capacidad de pago de las referidas empresas, de acuerdo con sus condiciones particulares.

Que con fundamento en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023, el 29 de diciembre de 2023 se expidió el Decreto número 2274 de 2023, en el cual se establecieron los criterios que permitían a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que teniendo en cuenta la sustitución que se efectúa del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, en el que se encontraba incorporada la modificación introducida por el Decreto número 2274 de 2023, persistiendo las razones que dieron lugar a su expedición y con fundamento en las competencias otorgadas por el artículo 8 de la Ley 358 de 1997 y el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, se incluyen dentro de este decreto los criterios para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter realice el análisis de la capacidad de pago frente a los beneficiarios de la línea de crédito que en este se crea, que correspondan a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial.

Que, partiendo de (i) los mandatos constitucionales previstos en relación con la garantía de la prestación de los servicios públicos, especialmente, de lo señalado en el artículo 334 y en el capítulo 5 del Título XII de la Constitución Política, sobre la finalidad social del Estado y de los servicios públicos; (ii) del propósito buscado por el legislador mediante el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023; (iii) de la condición señalada en el artículo 364 de la Constitución Política; (iv) del artículo 8 de la Ley 358 de 1997 que ordena tener en cuenta, entre otras, *"(...) las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos (...)",* y (v) que estas últimas características, para el caso de las empresas de naturaleza oficial y mixta a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto número 1068 de 2015, exigen unas condiciones normativas diferenciadas respecto de las reglas generales, se hace necesario establecer unas reglas para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) pueda establecer la capacidad de pago de las citadas empresas que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria, establecida por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG).

Que los criterios para determinar la capacidad de pago que se establecen en este decreto tienen como punto de partida el artículo 364 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 358 de 1997, se estructuraron por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) y se encuentran incluidos en el Reglamento para las Operaciones de Crédito Directo, tomando como base, las características de la matriz energética nacional, sus dificultades ambientales y económicas y los objetivos buscados por legislador tanto con la prestación continua de los servicios públicos como con los objetivos planteados en el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Que adicionalmente, para la elaboración de los referidos criterios, se tuvieron en cuenta las recomendaciones realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en las comunicaciones 2023093161-029 del 3 de octubre de 2023, 2023119113-002-000 del 17 de noviembre de 2023 y 2023139647-006-000 del 22 de enero de 2024, e igualmente, los estudios técnicos internos de la Financiera de Desarrollo Territorial

S.A. (Findeter) reflejados en su Reglamento para las Operaciones de Crédito Directo y el sistema integral de riesgo vigentes, los cuales encuentran que, los criterios mínimos que en este decreto se definen, desde un punto de vista técnico, son suficientes para el análisis de capacidad de pago y, por tanto, previo análisis del cumplimiento de los requisitos correspondientes a las condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada, posibilitan el otorgamiento de los créditos autorizados por el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 y, al mismo tiempo, garantizan las condiciones señaladas en el artículo 364 de la Constitución Política, en la Ley 358 de 1997 y la sostenibilidad financiera de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter).

Que, en todo caso, los criterios que se establecen son requisitos mínimos y, por tanto, la aprobación de las operaciones estará sujeta a que el análisis que realice la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter), permita determinar la capacidad de pago de estas empresas para atender debidamente el crédito, de acuerdo con el artículo 364 de la Constitución, los artículos 1 y 8 de la Ley 358 de 1997 y los criterios fijados en el presente decreto.

Que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) cuenta con la capacidad legal para realizar el estudio de crédito sin desconocer los principios y criterios que rigen la capacidad financiera y de análisis de capacidad de pago para la aprobación de las operaciones de crédito directo que celebre con empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) establecerá en sus Sistemas Integrales de Gestión de Riesgos, las condiciones para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica tanto oficiales como mixtas, descentralizadas del orden territorial y que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); y que dentro de las condiciones deberá determinarse la capacidad financiera de las empresas, y las garantías suficientes y líquidas para mitigar riesgos de incumplimiento del crédito.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Sustitúyase el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“CAPÍTULO 12

LÍNEA DE CRÉDITO DIRECTO CON TASA COMPENSADA DESTINADA A IRRIGAR RECURSOS DE CAPITAL DE TRABAJO YIO LIQUIDEZ A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE NATURALEZA OFICIAL, MIXTA Y/O PRIVADA, QUE HAYAN APLICADO A LA OPCIÓN TARIFARIA REGULATORIA ESTABLECIDA POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 2342 DE 2023

Artículo 2.6.7.12.1. *Objeto*. El objeto del presente Capítulo consiste en autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para mantener la línea de crédito directo con tasa compensada destinada a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los términos del artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 y el literal k) del numeral 1° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 2.6.7.12.2. *Vigencia y monto de la línea de crédito directo con tasa compensada*. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) podrá mantener la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) hasta por un monto de un billón de pesos ($1.000.000.000.000).

Para todos los efectos, las operaciones de que trata el presente artículo se podrán otorgar desde su creación hasta el agotamiento de los recursos destinados a la línea de crédito directo con tasa compensada.

Artículo 2.6.7.12.3. *Disponibilidad de recursos para la compensación de la tasa de interés de la línea de crédito directo dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica*. El monto para la compensación de la tasa de interés del crédito directo dirigido a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de que trata el presente capítulo se efectuará con cargo a las apropiaciones presupuestales establecidas en el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos moneda corriente ($496.138.000.000) por concepto de *“Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito en los usos autorizados parágrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”*.

Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal, para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias del Presupuesto General de la Nación.

El valor total de la línea de crédito se financiará con presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter).

Artículo 2.6.7.12.4. *Condiciones financieras de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica*. La línea de crédito directo con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones financieras:

Monto de la línea de crédito directo	Hasta $1 billón de pesos
Plazo de los créditos	Hasta diez (10) años con hasta un (1) año de gracia a capital
Tasa de interés	Desde IBR + 2% Mes Vencido
Usos	Capital de trabajo y/o liquidez
Beneficiarios	Empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
Vigencia	Desde la creación de la línea hasta agotar recursos

Parágrafo. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) establecerá las garantías suficientes que podrán otorgar las empresas de distribución y comercialización de energía que accedan a la línea de crédito directo con tasa compensada creada de conformidad con la autorización impartida en el presente decreto; entre ellas, las siguientes:

1. La cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. La cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. La cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces.

4. Los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente.

5. Cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 2.6.7.12.5. *Criterios para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica del orden territorial*. La determinación de la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, descentralizadas del orden territorial que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), será realizada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), únicamente para aquellos casos en que dichas entidades no cumplan con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Con respecto a las características de la entidad:

1. Naturaleza jurídica de la entidad.

2. Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo.

3. Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole.

b) Con respecto a las actividades propias de su objeto:

1. Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad.

2. Actividad de la entidad y tendencia actual.

3. Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales.

c) Con respecto a la composición general de ingresos, gastos y las garantías:

1. Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez.

2. Cumplimiento de presupuestos anteriores.

3. Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes.

4. Garantías otorgadas previamente por la entidad.

5. Garantías que otorgue la entidad para estas operaciones, incluyendo las garantías previstas en la normatividad vigente para la línea de crédito de opción tarifaria.

6. Información pública de organismos reguladores.

7. En caso de existir documentos externos de análisis financiero provistos por analistas independientes.

Los documentos que contengan el análisis de la capacidad de pago respecto de las entidades de que trata el presente artículo, deberán reflejar la manera en la que se ha tenido en cuenta lo establecido en los literales anteriores, en el artículo 364 de la Constitución Política y en los artículos 1° y 8° de la Ley 358 de 1997, garantizando la sostenibilidad financiera de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter).

Los anteriores criterios para determinar la capacidad de pago se circunscriben a las operaciones correspondientes a la línea de crédito directo con tasa compensada contenida en los artículos 2.6.7.12.1. y 2.6.7.12.2. del presente decreto.

Artículo 2.6.7.12.6. ***Beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica***. Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada de que trata el presente capítulo, las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0530 DE 2024

(marzo 5)

por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto número 0163 del 14 de febrero de 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la dispuesta en el inciso 5º del artículo 19 de la Ley 2342 de 2023,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 5º del artículo 19 de la Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023 *por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024* dispone que el jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Que el 29 de diciembre de 2023 se expidió el Decreto número 2295 de 2023 *por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos* y en su artículo 92 dispuso *que el anexo del detalle del gasto para la vigencia fiscal 2024, de que trata el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se encuentra contenido en el artículo 1° del presente decreto*.

Que el artículo 1° del Decreto número 0163 del 14 de febrero de 2024 modificó el artículo 92 del Decreto número 2295 de 2023 y dispuso que:

"Artículo 92. ANEXO. *El detalle del gasto para la vigencia fiscal del 2024 de las secciones y programas de algunas secciones que se señalan a continuación está contenido en el anexo del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

(...)

1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - PROGRAMA 2404 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO - SUBPROGRAMA 0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE - SUBPROYECTO 20103b 2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - PROGRAMA 2408 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - SUBPROGRAMA 0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE- SUBPROYECTO 20103b 2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL / B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO (...)".

Que en el anexo del Decreto número 0163 de 2024 para la sección presupuestal 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para los programas de inversión 2404 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO y 2408 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS se incluyeron los siguientes proyectos de inversión:

PROG	SUBP	PROY	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
2404	0600	1	IMPLANTACIÓN DEL REGIOTRAM DE OCCIDENTE ENTRE BOGOTÁ Y FACATATIVÁ	351,733,166,248
2408	0600	1	CONSTRUCCIÓN DE LAS FASES II Y 111 DE LA EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NORTE QUITO SUR DEL SISTEMA TRANSMILENIO SOACHA	115,817,971,818
2408	0600	2	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE NEIVA	10,000,000,000
2408	0600	3	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO POPAYÁN	18,026,859,008
2408	0600	8	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA	25,019,328,598
2408	0600	9	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA	12,000,010,000
2408	0600	10	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI	68,981,444,517
2408	0600	14	CONSTRUCCIÓN TRAMO 1 DE LA PRIMERA LÍNEA DE METRO DE BOGOTÁ PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DE SUS HABITANTES BOGOTÁ	776,139,882,489
2408	0600	15	CONSTRUCCIÓN METRO LIGERO DE LA 80 MEDELLÍN	483,135,949,879
2408	0600	16	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SETP IBAGUÉ	60,387,986,840
2408	0600	18	CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. LAS AMÉRICAS HASTA EL LIMITE DE LA CIUDAD, RIO BOGOTÁ DEL SISTEMA TRANSMILENIO BOGOTÁ	107,472,237,683

Que el artículo 2.8.1.5.3 establece que las entidades podrán realizar asignaciones internas de las apropiaciones establecidas en el decreto de liquidación en sus dependencias, seccionales o regionales con el fin de facilitar su manejo operativo y gestión, sin que las mismas impliquen cambios en su destinación. Estas desagregaciones deberán realizarse conforme a lo establecido en el catálogo de clasificación Presupuestal establecido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional. La clasificación del gasto y su respectiva desagregación se realiza exclusivamente para efectos presupuestales.

Que el artículo 2.9.1.2.7 del Decreto número 1068 de 2015 dispone que con el fin de vincular la gestión presupuestal de los ingresos y de los gastos a la gestión contable, las entidades usuarias del SIIF Nación deberán desagregar el presupuesto, al máximo nivel de detalle del Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP) establecido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Que mediante Resolución número 042 del 20 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución 0003 del 5 de febrero de 2021, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció el Catálogo de Clasificación Presupuestal.

Que el Departamento Nacional de Planeación estableció los objetos de gasto y los productos asociados a los subproyectos de los proyectos de inversión, los cuales fueron incorporados al catálogo de clasificación presupuestal por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Que de conformidad con los saldos de apropiación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, con corte al 29 de febrero de 2024, existe apropiación presupuestal que ampara la presente desagregación presupuestal así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	SALDO DISPONIBLE
C-2404-0600-1-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA_ SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PUBLICO	351,733,166,248
C-2408-0600-1-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	115,817,971,818
C-2408-0600-2-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	10,000,000,000
C-2408-0600-3-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	18,026,859,008
C-2408-0600-8-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	25,019,328,598
C-2408-0600-9-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	12,000,010,000
C-2408-0600-10-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	68,981,444,517
C-2408-0600-14-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	776,139,882,489
C-2408-0600-15-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	483,135,949,879
C-2408-0600-16-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	60,387,986,840
C-2408-0600-18-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	107,472,237,683

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Desagregación Presupuestal*. Desagregar las apropiaciones contenidas en el anexo del Decreto 0163 del 14 de febrero de 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, así:

Proyecto	Subproyecto	Producto	Objeto	Descripción.	Valor
C-2404-0600-1				IMPLANTACIÓN DEL REGIOTRAM DE OCCIDENTE ENTRE BOGOTÁ Y FACATIVÁ	351,733,166,248
C-2404-0600-1	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	351,733,166,248
C-2404-0600-1	20103B	9999995		Desagregación proyecto	351,733,166,248
C-2404-0600-1	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	351,733,166,248
C-2404-0600-1				CONSTRUCCIÓN DE LAS FASES II Y III DE LA EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NORTE QUITO SUR DEL SISTEMA TRANSMILENIO SOACHA	115,817,971,818
C-2408-0600-1	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B, FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	115,817,971,818
C-2408-0600-1	20103B	9999995		Desagregación proyecto	115,817,971,818
C-2408-0600-1	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	115,817,971,818
C-2408-0600-2				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE NEIVA	10,000,000,000
C-2408-0600-2	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINCANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	10,000,000,000
C-2408-0600-2	20103B	9999995		Desagregación proyecto	10,000,000,000
C-2408-0600-2	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	10,000,000,000
C-2408-0600-3				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO POPAYÁN	18,026,859,008
C-2408-0600-3	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	18,026,859,008
C-2408-0600-3	20103B	9999995		Desagregación proyecto	18,026,859,008
C-2408-0600-3	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	18,026,859,008
C-2408-0600-8				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA	25,019,328,598
C-2408-0600-8	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	25,019,328,598
C-2408-0600-8	20103B	9999995		Desagregación proyecto	25,019,328,598
C-2408-0600-8	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	25,019,328,598
C-2408-0600-9				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA	12,000,010,000
C-2408-0600-9	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	12,000,010,000
C-2408-0600-9	20103B	9999995		Desagregación proyecto	12,000,010,000
C-2408-0600-9	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	12,000,010,000
C-2408-0600-10				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI	68,981,444,517
C-2408-0600-10	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	68,981,444,517
C-2408-0600-10	20103B	9999995		Desagregación proyecto	68,981,444,517